



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00052-00

ACCIONANTE: HERNANDO ANTONIO ARAÚJO CORONELL CC 7.457.894

ACCIONADO: LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP

DERECHO: PETICIÓN.

Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor: HERNANDO ANTONIO ARAÚJO CORONELL CC 7.457.894, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El ciudadano accionante es pensionado de la empresa Puertos de Colombia. Presente escrito de petición en fecha 18 de octubre de 2022, la entidad accionada Fopep, no ha emitido de fondo, lo que hizo fue remitirle una respuesta de una entidad llamada Fincomercio y a la cual no realizó la petición.
2. En la petición solicitó: “Abstenerse de descontar dineros de mi mesada pensional, con relación a Fincomercio.” Que tiene competencia para aplicar o no descuentos de pensión, es el pagador de la pensión no Fincomercio.
3. Estima que de existir una obligación con Fincomercio debe esta entidad iniciar las acciones que considere, para recuperar los dineros y las obligaciones pendientes. Lo cierto es que esas obligaciones esta prescritas, que es una forma de sanción de la ley, al acreedor negligente. El Fopep si tiene competencia para aplicar o no, por petición expresa del titular, en este caso el suscrito, para no hacerme descuentos.
4. No ha obtenido respuesta a su petición.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: “...Ordenar a Fopep, me de respuesta de fondo de mi petición...”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Derecho de petición remitido a Fopep.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL MINISTERIO DE TRABAJO, FINCOMERCIO, ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE - AJUTERBA Y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a través de LUZ ANGÉLICA SERNA CAMACHO, en su calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional (E) y apoderada Judicial, en su informe indicó que: *"...origen a la acción constitucional de la referencia, es preciso indicar que la petición objeto de amparo señalada por la parte accionante fue radicada ante el Consorcio FOPEP y no ante esta Unidad, quedando demostrado que la UGPP en ningún momento vulneró los derechos fundamentales alegados por la parte accionante. Lo anterior se puede verificar en el escrito de tutela, en la petición interpuesta, objeto de amparo, y en los documentos que se anexan como prueba. Es por lo anterior, que de manera respetuosa se reitera que la UGPP, no tiene competencia para resolver una solicitud que no ha sido radicada en esta entidad, sino que, por el contrario, se aportó a otra entidad, para el presente caso ante el Consorcio FOPEP. De esta manera resulta obligatorio concluir, que la petición objeto de amparo no fue radicada en la UGPP; sino que por el contrario fue radicada en otra entidad, para este caso ante el Consorcio FOPEP y no ante esta Unidad, por lo que resulta de imposible cumplimiento resolver una solicitud de la cual no se tiene conocimiento, por cuanto no fue radicada en esta Unidad y sobre un tema en el pensional en virtud de deudas o compromisos financieros, ya que esta Unidad solamente administra las novedades de la nómina de pensionados, pero no es la encargada de realizar los pagos y mucho menos los descuentos que se realicen con ocasión de obligaciones financieras, pues este resorte funcional es estrictamente competencia del Consorcio FOPEP. Es así, que esta Unidad, no está llamada a responder por el objeto de la presente acción de tutela, por lo que es claro que, de conformidad con lo solicitado por la parte accionante, es el Consorcio FOPEP, la entidad que debe responder por el fondo del asunto bajo estudio, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no hay petición pendiente de ser resuelta por parte de esta Unidad así como tampoco es procedente la realización de un nuevo estudio a fin de reliquidar la prestación en atención a que para ello es necesario que se allegue el certificado de tiempos laborales CETIL, en debida forma..."*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, en su calidad de Subdirector Jurídico, en su informe indico que: *"...En cuanto a los hechos descritos por la accionante se logra evidenciar que ninguno de ellos se refiere a asuntos que por competencia deban ser atendidos por esta Cartera Ministerial por lo que nos resulta completamente ajeno lo pretendido por la accionante, Así las cosas, al corresponder los hechos a actividades propias de dicha entidad, será ella misma quien deba afrontar eventualmente las consecuencias que puedan generarse por el descuento irregular a la mesada pensional. Este Ministerio no es ni ha sido ni ha tenido vinculación alguna con la accionante. En efecto, los hechos en que se soporta el escrito de tutela hacen referencia única y exclusivamente a un vínculo que existe entre la accionante y La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP y El Fondo de Pensiones Públicas-FOPEP. En consecuencia, me opongo a cada una de las pretensiones elevadas por la accionante, toda vez que se tornan improcedentes frente a esta entidad, teniendo en cuenta que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, no se encuentra ninguna relacionada con dar respuesta o tramitar las solicitudes de calificación de discapacidad que son presentados ante personas jurídicas. Por lo anterior de manera respetuosa se*

solicitará al despacho desestimar las pretensiones de la presente tutela en lo que respecta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que esta entidad no tiene competencia en el asunto ni ha vulnerado, por acción o por omisión, derecho fundamental alguno a la accionante...”

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP, a través de ALFONSO ROBAYO MOLINA, en su calidad de gerente, en su informe indico que: “...Del derecho de petición allegado por el señor Hernando Antonio Araújo Coronel el 18 de octubre de 2022, el Consorcio FOPEP dio respuesta el 26 de octubre de 2022, de allí es necesario decir, que no se han recibido más solicitudes por parte del accionante, y que de la respuesta efectuada a la presentación de la tutela ha pasado más de 1 año, faltando la presente acción al requisito de inmediatez, como lo describe la Corte Constitucional en la sentencia T-332/15. (...) Ahora bien, en dicha respuesta dirigida al accionante se informó: “Los descuentos relacionados se encuentran en estado Activo en Turno de Aplicación, esto debido a que sobre su mesada pensional registra un embargo de alimentos”; ello en virtud a que FINCOMERCIO es la entidad que envió la novedad del descuento y así mismo, se procedió a realizar el traslado de la petición a dicha entidad. Sin embargo, en atención a la presentación de la presente tutela, se brindó nueva respuesta al accionante al correo proporcionado en el escrito, la cual no implicó que esta entidad atendiera favorablemente a la solicitud, De la respuesta efectuada, se le indico al señor Hernando Antonio Araújo Coronel, que no se le están realizando descuentos en su nómina pensional a favor de FINCOMERCIO, ya que actualmente tiene una medida activa de embargo por alimentos, lo que impide activar en su nómina dicha medida. Es importante indicar que el Consorcio FOPEP 2022 actual administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, no ha recibido de parte de la entidad FINCOMERCIO novedad para el levantamiento del descuento en la nómina del señor Hernando Antonio Araújo coronel, en consecuencia, la imposibilidad material de acceder favorablemente a la solicitud del accionante. Ahora bien, el Consorcio FOPEP 2022, solo actúa como entidad pagadora, recibiendo las solicitudes de la entidad financiera inscrita al Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza – RUNEOL, de acuerdo al convenio suscrito con la entidad, junto con la autorización del pensionado, validando que el descuento se efectúe al pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. (Art. 6 Ley 1527 de 2012). Que, mediante Concepto 220-14183 del 31 de enero de 2020 La Superintendencia de sociedades adujo que el deudor que escogió la libranza como medio de pago, no puede revocar la autorización conferida a su empleador o entidad pagadora (en este caso al Consorcio FOPEP) ...”

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-FINCOMERCIO, a través de GLORIA PATRICIA GUTIÉRREZ, en su calidad de gerente, en su informe indico que: “...en el caso que nos ocupa no puede ser atendible el argumento de la existencia de una efectiva vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la entidad que represento en contra del señor Araujo, toda vez que, el mismo no ha presentado y/o radicados derechos de petición ante esta entidad solidaria. Se reitera que sin perjuicio que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio no ha recibido petición alguna por parte del aquí accionante, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se recibió el escrito petitorio por parte de FOPEP al que sin perjuicio de no estar dirigida a esta entidad solidaria, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se dio respuesta de fondo a la dirección CALLE 62 47 103 Apto 1B Edificio Costa Mar Barrio Boston Barranquilla (Atlántico), dirección indicada por el peticionario y que el mismo acredita haber recibido...”

MINISTERIO DEL TRABAJO, a través de ARMANDO BENAVIDES ROSALES, en su calidad de Asesor de la Oficina Asesora Jurídica, en su informe indico que: “...Frente a los hechos y las pretensiones enunciadas, debe señalarse que el MINISTERIO DEL TRABAJO, no tiene la competencia para ordenar al Consorcio FOPEP 2022 brinde respuesta de fondo a las peticiones presentadas, así como que suspenda los descuentos sobre la mesada pensional del señor HERNANDO ANTONIO ARAÚJO CORONELL a favor de la Cooperativa FINCOMERCIO, toda vez que dichas funciones no le fueron asignadas en el Decreto Ley 4108 de 2012, Ahora bien, el Consorcio FOPEP 2022 como administrador

fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP, se encuentra encargado exclusivamente de efectuar el pago de las mesadas, conforme es reportado por las respectivas entidades reconocedoras de pensiones; adicionalmente, como ya se dijo, está obligado a realizar los descuentos sobre estas mesadas, teniendo en cuenta las obligaciones libremente contraídas por los pensionados, de conformidad con lo establecido en la ley 79 de 1988 y en el artículo 1º de la ley 1527 de 2012...”

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a través de MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES, en su calidad de juez, en su informe indico: “...al momento de presentarse esta tutela, procede el despacho a revisar del expediente digital para rendir el presente informe. De dicha revisión se encuentra que, en efecto, se trata de un proceso de ALIMENTOS DE MENOR como anteriormente se indicó, en el que el accionante por medio de acta de audiencia con fecha 16 de noviembre de 2010, realizó acuerdo con la parte demandante en dicho proceso, estableciendo la cuota alimentaria del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional y las mesadas adicionales de junio y diciembre como pensionado de FOPEP, acuerdo que aceptada por las partes, tal como consta en el expediente digital. Para lo cual, le remitiremos el correspondiente link del expediente digital del proceso con la respectiva acta de audiencias y demás partes procesales...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP, el derecho fundamental de petición, de HERNANDO ANTONIO ARAÚJO CORONELL CC 7.457.894?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene el señor: HERNANDO ANTONIO ARAÚJO CORONELL CC 7.457.894, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en

contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, en fecha 18 de octubre de 2022, interpuso derecho de petición a la entidad accionada Fo pep y no se ha obtenido respuesta de fondo, realizó el traslado a la entidad Fincomerco y ante la cual NO LE HICE LA PETICION.

La entidad accionada EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP, por medio de su titular, adujo que, *"...Sin embargo, en atención a la presentación de la presente tutela, se brindó nueva respuesta al accionante al correo proporcionado en el escrito, la cual no implico que esta entidad atendiera favorablemente a la solicitud, De la respuesta efectuada, se le indico al señor Hernando Antonio Araújo Coronel, que no se le están realizando descuentos en su nómina pensional a favor de FINCOMERCIO, ya que actualmente tiene una medida activa de embargo por alimentos, lo que impide activar en su nómina dicha medida. Es importante indicar que el Consorcio FOPEP 2022 actual administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, no ha recibido de parte de la entidad FINCOMERCIO novedad para el levantamiento del descuento en la nómina del señor Hernando Antonio Araújo coronel, en consecuencia, la imposibilidad material de acceder favorablemente a la solicitud del accionante..."*

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 08001-311-0001-2010-00354-00, aportada por EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, según lo indicado por este y es lo cierto que el accionante por medio de acta de audiencia con fecha 16 de noviembre de 2010, realizó acuerdo con la parte demandante en dicho proceso, estableciendo la cuota alimentaria del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional y las mesadas adicionales de junio y diciembre como pensionado de FOPEP.

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por la entidad accionada, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo sea negativa o positiva, no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional, lo que se procura, es una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron por correo electrónico del 27 de febrero de 2024, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

Es de resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente tramite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado *"carencia actual del objeto por hecho superado"*, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *"caería en el vacío"*, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto,

terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

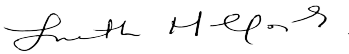
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones de la parte actora, las cuales se materializaron por correo electrónico del 27 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada por el señor: HERNANDO ANTONIO ARAÚJO CORONELL CC 7.457.894, en nombre propio, contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA